



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-89/2024

PARTE ACTORA:

JESÚS VARGAS MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

PAOLA LIZBETH VALENCIA ZUAZO
Y SONIA LÓPEZ LANDA

Ciudad de México, 11 (once) de julio de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/026/2024.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
Denunciante	MORENA
IEPC o Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

¹ En adelante, las fechas referidas corresponderán a 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro.

Ley Electoral Local	Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
Parte Denunciada o parte actora	Jesús Vargas Martínez
PES Guerrero	Partido Encuentro Solidario Guerrero
Queja	IEPC/CCE/PES/053/2024
Resolución Impugnada	Resolución del procedimiento especial sancionador TEE/PES/026/2024
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

1. Presentación de la Queja. El 22 (veintidós) de mayo, el Denunciante interpuso una queja ante el IEPC contra la parte actora por presuntos actos consistentes en propaganda electoral contraria al orden público y a derecho, así como *culpa in vigilando* [deber de cuidado] del PES Guerrero. Con dicha queja, el IEPC Guerrero formó el expediente IEPC/CCE/PES/053/2024.

2. Instancia local

2.1 Recepción del expediente por el Tribunal Local. El 1° (primero) de junio, el Tribunal Local tuvo por recibidas las constancias de la Queja con las cuales formó el expediente TEE/PES/026/2024.

2.2 Resolución Impugnada. El 6 (seis) de junio, el Tribunal Local resolvió el procedimiento TEE/PES/026/2024 en el sentido de amonestar públicamente a la parte actora por actos consistentes en propaganda electoral contraria al orden público y a derecho; así como al PES Guerrero por *culpa in vigilando* [deber de cuidado].



3. Juicio electoral

3.1. Demanda. En contra de la resolución antes mencionada, el 11 (once) de junio, la parte actora promovió demanda ante el Tribunal Local.

3.2. Instrucción. Una vez recibida en esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JE-89/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido, admitió la demanda y cerró la instrucción del juicio, dejándolo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente asunto, al ser promovido por una persona que acude por derecho propio, ostentándose como candidata propietaria a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito XIV local en Guerrero, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local, que le amonestó públicamente por actos consistentes en propaganda electoral contraria al orden público y a derecho; así como al PES Guerrero por *culpa in vigilando* [deber de cuidado]; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución General:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166-X, 173.1y 176-XIV.

- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral**².
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión de la parte actora

De la demanda es posible advertir que la parte actora acude a esta Sala Regional haciendo valer agravios con 2 (dos) calidades distintas: (i) como persona candidata propietaria a la diputación local por el principio de mayoría relativa por el distrito XIV local en Guerrero y (ii) como representante del PES Guerrero.

En ese sentido, debido a que no acreditó la segunda de las calidades referidas, la magistrada instructora le requirió³ que acreditara la representación con que se ostentó, apercibiéndole que de no remitir alguna documentación únicamente se le tendría compareciendo a promover el presente juicio con el carácter de persona candidata.

Considerando que la parte actora no atendió dicho requerimiento⁴, debe entenderse que acude a este juicio de manera personal y no en representación del PES Guerrero -a

² Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el 23 (veintitrés) de junio del año pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en 2014 (dos mil catorce) mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados en 2023 (dos mil veintitrés), pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala.

³ Consultable en la liga electrónica:

https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2024/JE/89/SCM_2024_JE_89-1437702.pdf

⁴ Certificación de 2 (dos) de julio.



pesar de las expresiones en ese sentido que hizo en su demanda-.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8, 9 y 13.1.b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito -ante el Tribunal Local- haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, quien identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

Si bien la demanda carece de firma autógrafa, lo cierto es que la firma plasmada en el escrito de presentación es suficiente para tener satisfecho el referido requisito, pues ambos documentos se deben considerar como una unidad, en atención a lo previsto por la jurisprudencia 1/99⁵ de la Sala Superior.

3.2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los 4 (cuatro) días establecidos para tal efecto⁶ pues la Resolución Impugnada fue notificada⁷ a la parte actora el 7 (siete) de junio, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 8 (ocho) al 11 (once) siguientes, día en que interpuso su demanda⁸, por lo que es evidente su oportunidad.

⁵ De rubro **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 16.

⁶ En el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme a la constancia de notificación realizada por el Tribunal Local, visible en las hojas y 191 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁸ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 4 de la demanda en el expediente principal de este juicio.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio, quien fue parte denunciada en la instancia anterior; además, considera vulnerados sus derechos por la resolución del Tribunal Local.

3.4. Definitividad. La resolución controvertida es definitiva y firme pues la legislación local no prevé algún medio de defensa que la parte actora deba agotar antes de acudir a este tribunal.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. La parte actora considera que la resolución impugnada carece de legalidad, toda vez que -en su opinión- el Tribunal Local no llevó a cabo un correcto análisis y valoración de la controversia planteada.

4.2. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la Resolución Impugnada y -por tanto- se considere inexistente la infracción denunciada y se deje sin efectos la amonestación pública.

4.3. Controversia. La Sala Regional deberá analizar si la determinación del Tribunal Local se encuentra apegada a derecho, o si como refiere la parte actora, debe revocarse atento a carecer de legalidad y en consecuencia se debió estimar la inexistencia de la infracción.

QUINTA. Estudio de la controversia

5.1. Contexto

5.1.1. Síntesis de los hechos denunciados

El Denunciante presentó una Queja contra la parte actora en su carácter de persona candidata a la diputación local por el



distrito XIV en el estado de Guerrero, postulado por el PES Guerrero, ya que -desde su perspectiva- incumplía sus obligaciones constitucionales y legales en la utilización de propaganda, así como contra el referido partido político por *culpa in vigilando* [deber de cuidado].

Lo anterior, respecto a la colocación en diversos puntos de la cabecera municipal de Ayutla de los Libres, Guerrero, de 3 (tres) lonas en que se apreciaba en una misma imagen contenida dentro de las lonas a la parte actora y a la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” con un texto que dice: “ESTE 2 DE JUNIO PES Partido Encuentro Solidario Guerrero”, “¡VOTA ASÍ!” “TU VOTO TIENE PESO”, “JESÚS VARGAS MARTÍNEZ CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIV”, usurpando -en su opinión- con ello la imagen de la referida candidata con el ánimo de influir en la ciudadanía en la obtención de la preferencia electoral.

5.1.2. Síntesis de la Resolución Impugnada

El Tribunal Local resolvió el procedimiento TEE/PES/026/2024 sancionando a la parte actora y al PES Guerrero con una amonestación pública, después de haber analizado los siguientes hechos:

- La materia de la denuncia fue la utilización y colocación ilegal, en la propaganda de la parte actora, de la imagen de la candidata a la Presidencia de México postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- Se tuvo reconocido el carácter de la persona candidata -ahora parte actora- a la diputación local por el distrito electoral XIV, postulada por el PES Guerrero.

- El periodo de campañas para las diputaciones locales en Guerrero comprendió del 31 (treinta y uno) de marzo al 29 (veintinueve) de mayo.

Al respecto, tuvo por acreditados los hechos motivo de denuncia, en términos de las diligencias practicadas por el IEPC, levantándose un acta circunstanciada donde se hizo constar la existencia de la colocación de 2 (dos) lonas, en las cuales se advierte la imagen de la candidata a la Presidencia de México postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, junto con otra imagen donde se aprecia a la parte actora y el emblema del partido político que le postuló -PES Guerrero- sin estar coaligado con alguno de los partidos políticos que integra la coalición de la referida candidatura presidencial.

Una vez acreditada la conducta objeto de la denuncia analizó la normativa que consideró aplicable: la Constitución General, Constitución Local, Ley de Partidos, Ley Electoral Local, así como diversos criterios sostenidos por la Sala Superior.

Así, sostuvo que aún y cuando la Ley Electoral Local no establece expresamente como prohibición, incluir en la propaganda de un partido político, elementos propios de un partido distinto sin que medie coalición, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 267, 269 párrafo primero, 270 párrafo primero, 278 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 279 párrafo primero, 282, 283 párrafos primero de dicha ley permitía concluir lo siguiente:

- *La campaña electoral es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o las personas candidatas registradas.*
- *La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.*
- *La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*



- *La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.*
- *En la propaganda impresa de las candidatas y los candidatos debe identificarse al partido político, o los partidos políticos coaligados.*

Además, señaló que tales hechos encuadraban en lo dispuesto en el artículo 87.4 y 87.6 de la Ley de Partidos, respecto a que ningún partido político podrá registrar como persona candidata propia a quien ya hubiera sido registrada por otro partido político o coalición, concluyendo que tal prohibición era suficiente para considerar que tampoco puede hacerse propaganda electoral con una candidatura postulada por una coalición de la cual no se es parte, concluyendo así que la propaganda denunciada implicaba una conducta no permitida.

En este sentido, consideró que se actualizaba la infracción atribuida a la parte actora y al PES Guerrero, en términos de la normativa antes citada, ya que las lonas objeto de denuncia fueron calificadas como propaganda electoral contraria el orden público y a derecho.

Posteriormente, el Tribunal Local determinó la responsabilidad de la parte actora y del referido partido político, calificó la falta e individualizó la sanción en cada caso particular, por lo que impuso amonestación pública a cada sujeto responsable.

5.1.3. Síntesis de agravios

En esencia, la parte actora señala que la Resolución Impugnada carece de legalidad, al determinar indebidamente la responsabilidad en la colocación de la propaganda electoral denunciada y en consecuencia aplicarle una sanción.

Lo anterior, al considerar que el Tribunal Local realizó una indebida valoración de las circunstancias para determinar la existencia de los hechos denunciados, argumentando que no se le puede atribuir tal responsabilidad en la colocación de la propaganda denunciada por el hecho de que su imagen haya aparecido en esta, para lo cual tuvo que haberse allegado de mayores pruebas.

También, señala que contrario a lo determinado por el Tribunal Local respecto a que no se deslindó de la colocación de la propaganda denunciada, sí presentó un escrito en el cual negó los hechos denunciados.

5.2. Metodología

En principio debe precisarse que solamente es motivo de controversia en este juicio la parte de la Resolución Impugnada en que se determinó la existencia de la propaganda electoral contraria a derecho y la sanción impuesta por tal infracción en contra de la parte actora, por lo que el resto quedaría firme al no haber sido controvertido.

Por cuestión metodológica, primero se estudiará el agravio relativo a la indebida determinación de la actualización de la propaganda electoral denunciada y posteriormente -en caso de ser necesario- el reclamo relacionado con la indebida sanción impuesta a la parte actora.

5.3. Estudio de los agravios

En consideración de esta Sala Regional, las alegaciones de la parte actora son **infundadas** e **inoperantes** respecto a la indebida determinación de la actualización de la propaganda electoral denunciada, por lo siguiente.



En primer lugar, la parte actora no tiene razón cuando señala que el Tribunal Local no consideró al emitir la Resolución Impugnada el supuesto escrito de deslinde.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, en la determinación del Tribunal Local se consideró que en dicho escrito no existía la manifestación de la parte actora de deslindarse de los hechos denunciados, sino que contrario a ello se limitó a señalar que la propaganda denunciada no transgredía las normas electorales⁹.

Dicha manifestación -como sostuvo el Tribunal Local- no implicó un deslinde efectivo y del mismo no se desprende que haya llevado a cabo mayores acciones para deslindarse eficazmente, aunado a que tampoco refiere haber realizado acción alguna para evitar la conducta infractora.

Lo anterior porque al tratarse de propaganda electoral, los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.

De lo anterior, se puede advertir que dicha propagada es de naturaleza utilitaria, pues es considerada como tal cuando se difunda la imagen de las personas precandidatas y candidatas y que además identifique a un partido político o coalición, por contener información como el nombre del partido, su logo y eslogan, lo cual no está permitido por la normativa electoral¹⁰.

⁹ Documento visible de la página 95 a la 99 del accesorio único de este juicio.

¹⁰ Con relación a lo establecido en el artículo 209.3 y 209.4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: 2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos

Por lo que, para no incurrir en tal responsabilidad se tienen que realizar una serie de acciones encaminadas a deslindarse de los actos atribuidos, las cuales deben de cumplir con las condiciones de **eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad**¹¹.

En ese contexto, el Tribunal Local determinó debidamente que las acciones realizadas por la parte actora no fueron eficaces, idóneas y oportunas, pues aún y cuando hizo de conocimiento tales argumentos, no acreditó que hubiera cesado la conducta denunciada y haberla denunciado ante la autoridad competente para que conociera el hecho, lo investigara en su caso y resolviera sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, a fin de generar un deslinde eficaz.

Adicionalmente, la parte actora no tiene razón respecto a que la Resolución Impugnada carece de legalidad, al haberle atribuido la responsabilidad de los hechos denunciados, consistentes en la indebida colocación de la propaganda electoral y en consecuencia se le hubiera sancionado sin haber tenido elementos suficientes para ello.

Lo cual, en su perspectiva lo hizo a partir de una interpretación sistemática de los artículos 267, 269 párrafo primero, 270

políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta **Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.**

¹¹ Conforme con el criterio sustentado en la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 33 y 34.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-89/2024

párrafo primero, 278 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 279 párrafo primero, 282, 283 párrafos primero de la Ley Electoral Local y 87.4 y 87.6 de la Ley de Partidos, y determinado así con base en el material probatorio que analizó la responsabilidad de la parte actora.

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Local actuó de manera correcta pues, en primer lugar, determinó la existencia de la propaganda electoral denunciada que incluye, en una misma imagen, tanto la cara de la persona denunciada como la de quien fuera candidata a la presidencia postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, como se muestra en la siguiente imagen¹² que consta en la oficialía electoral realizada en la instrucción del procedimiento en que se emitió la resolución impugnada.



También determinó que estaba acreditada su colocación en uno de los municipios que forma parte del distrito electoral local por el que se postuló la parte actora, lo cual quedó señalado en el

¹² Visible en la hoja 78 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

acta circunstanciada identificada con la clave IEPC/GRO/SE/014/001/2024¹³, levantada por la persona titular de la secretaría técnica del consejo distrital 14 (catorce) con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero.

De esta forma, tomando en cuenta que el escrito de deslinde presentado por la parte actora en el procedimiento sancionador no fue eficaz, el Tribunal Local concluyó que los elementos descritos resultaron suficientes para atribuir la responsabilidad de la infracción a la parte actora.

Ello pues si bien es cierto que no existe alguna prueba que de manera directa acredite que la parte actora llevó a cabo la colocación de la propaganda denunciada, también lo es que resulta posible acreditar un hecho con indicios o pruebas de las circunstancias, para lo cual se requiere llevar a cabo la integración conjunta de diferentes elementos de los cuales se desprenda la existencia real de los hechos o conductas denunciadas.

En contraposición a lo anterior, era necesario que la parte actora hubiera presentado pruebas que demostraran lo contrario en la Queja y desvirtuaran que colocó dicha propaganda electoral.

Así, contrario a lo que sostiene la parte actora, en casos como el que nos ocupa no es necesario tener pruebas que acrediten circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a que la parte actora hubiera colocado personalmente la propaganda denunciada ya que tal exigencia traería como consecuencia que las personas candidatas rara vez fueran sancionadas, toda vez

¹³ Consultable en la hoja 72 a 78 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.



que en la distribución y colocación de propaganda electoral de forma ordinaria quienes participan en tales acciones son personas diferentes a quienes ostentan las candidaturas¹⁴ y que son las beneficiarias de la propaganda.

En ese contexto, no es necesario acreditar una participación directa de la parte actora en la colocación de la propaganda denunciada, pues se pondrían en riesgo las disposiciones que regulan la propaganda política electoral, así como el sistema administrativo sancionador que fue establecido para evitar las vulneraciones que se pudieran presentar a la normativa electoral y estar en condiciones de poder aplicar la sanción correspondiente.

Lo anterior, pues si bien no hay una prueba directa que acredite la colocación de la propaganda denunciada por la parte actora, cuestión que sería muy difícil de obtener, al tratarse de hechos ilícitos, lo cierto es que se puede acreditar un hecho con base en pruebas indirectas que constituyan indicios o en la prueba circunstancial, para lo cual se requiere de la conjunción de varios elementos que permitan inferir la existencia y veracidad del hecho, como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también, como sucede en la especie, que no haya elementos probatorios o datos en sentido opuesto.

A lo anterior, sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis XXXVII/2004 de la Sala Superior de rubro **PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES**

¹⁴ Ver entre otras, las sentencias de los juicios, SUP-JE-278/2022 y SUP-JE-279/2022 acumulados SUP-JE-1134/2023 y SUP-JE-1135/2023 acumulados, SCM-JDC-706/2018, SCM-JDC-830/2018.

ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS¹⁵, el cual nos dice que, en la hipótesis de que una propaganda haya sido colocada o fijada de manera contraria a las normas, la lógica y la experiencia indican que, en principio, la persona o el partido al que apunte esa propaganda negará la comisión de ese hecho infractor, e incluso llevará a cabo acciones tendentes a dificultar o hacer en la práctica imposible la acreditación de un vínculo entre las personas y la conducta transgresora.

Por lo que hace a las manifestaciones de la parte de actora en el sentido de que el Tribunal Local tuvo que haberse allegado de material probatorio adicional al que hay en el expediente, tal afirmación resulta **inoperante**, al no advertirse que señalara en la demanda de qué pruebas tuvo que allegarse.

Finalmente y con relación al agravio en que la parte actora combate la amonestación pública impuesta por el Tribunal Local, es **infundado** en atención a lo siguiente.

De la lectura de la Resolución Impugnada se advierte que el Tribunal Local para individualizar la sanción estimó lo siguiente:

[...]

Bien jurídico tutelado. *Lo es el respeto a los principios de legalidad y certeza, ya que, en el caso, la voluntad de la ciudadanía puede verse viciada al momento de emitir su sufragio, por una posible confusión que pueda tener el electorado al no distinguir que el Partido Encuentro Solidario y los partidos Morena, PT y PVEM, integrantes de la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia”, así como que Jesús Vargas Martínez y Claudia Sheinbaum, no contienden juntos en la elección local.*

Las condiciones socioeconómicas del infractor. *Este Órgano Jurisdiccional considera que la sanción a imponer es una medida adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido de inhibir la falta de cumplimiento a lo previsto por el precepto legal transgredido, sin afectar el patrimonio o alguna condición económica del sujeto infractor.*

Circunstancias de modo tiempo y lugar.

¹⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco). Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 833 a 835.



Modo. La conducta infractora consistió en colocar y difundir propaganda electoral, vinculando la figura del candidato a diputado local y de su partido político con registro local con la imagen de la candidata a la presidencia de la República por la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia”, sin mediar coalición entre ambos.

Tiempo. La propaganda electoral de acuerdo a la denuncia fue detectada por el partido político denunciante, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro, y se hizo constar por el fedatario electoral, el veintiocho del mismo mes y año, esto es, dentro del periodo de campaña electoral para diputaciones locales.

Lugar. La propaganda electoral se fijó en dos puntos de la ciudad de Ayutla de los Libres, Guerrero, específicamente, en un negocio de materiales de construcción ubicado en la Calle Francisco Ruiz Massieu, Colonia Israel Noguera Otero y en una malla ciclónica ubicada en la Calle Primero de Marzo, número 304 de la Colonia Reforma, de la ciudad de Ayutla de los Libres, municipio del mismo nombre, del estado de Guerrero.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta señalada debe considerarse como de una infracción de singularidad por tratarse de una sola conducta infractora.

Reincidencia. No existe en las constancias de los autos, antecedentes de una anterior conducta infractora, por actos de esta naturaleza, tanto por el denunciado, como por el partido político que lo postula.

Beneficio o lucro. No se observa un beneficio o lucro cuantificable económicamente con la conducta que se sanciona, no obstante, el denunciado fijó propaganda electoral con la intención de verse favorecido electoralmente posicionando su imagen al vincularse con la figura de la candidata Claudia Sheinbaum, candidata a la presidencia de la República.

Intencionalidad de la infracción (dolosa o culposa). La falta es culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral

[...]

En su demanda, la parte actora alega que en la resolución Impugnada se le amonestó “... sin ningún razonamiento jurídico válido...” lo que la transcripción previa evidencia como falso, pues es evidente que el Tribunal Local sí expresó razonamientos jurídicos para sancionarle, sin que la parte actora los combata frontalmente ni señale por qué estos no son válidos.

Adicionalmente, se advierte que el artículo 416 de la Ley Electoral Local establece que las personas candidatas podrán ser sancionadas:

- I. Con amonestación pública;*
- II. Con multa de cincuenta a cinco mil de la Unidad de Medida y Actualización;*
- III. Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- IV. Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*
- V. Con la suspensión de su registro o acreditación como partido político en el Estado;*
- VI. Con la cancelación de su registro como partido político;*
- VII. Pérdida del derecho del infractor a ser registrado como candidato o si está registrado su cancelación. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y*
- VIII. Cancelación del procedimiento tendente a la obtención del registro como partido político estatal*

Ahora bien, de la Resolución Impugnada se advierte que el Tribunal Local calificó la gravedad de la infracción como levísima quedando acreditada sustancialmente la inobservancia a la normativa respecto a la propaganda electoral.

De igual forma, valoró las circunstancias de modo, pues determinó que se habían colocado dos lonas; por cuanto al tiempo consideró que, derivado de la inspección realizada, estuvieron colocadas durante el periodo de campaña; con relación a las circunstancias del lugar, se tuvo acreditado que las lonas fueron colocadas en un municipio correspondiente al distrito electoral local por el cual la parte actora se encontraba postulada.

También valoró que la parte actora no obtuvo un beneficio económico con la conducta infractora, que no se trataba de una



reincidencia pues no existían antecedentes de una sanción anterior a la parte actora y estimó que la falta cometida no podía considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues la propaganda denunciada vulneró el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico.

Por ello, impuso a la parte actora la sanción mínima establecida en la Ley Electoral Local, sin que -se insiste- la parte actora indique por qué los argumentos expuestos que llevaron al Tribunal Local a amonestarle, no son válidos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar la Resolución Impugnada.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponden y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.